

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTINUO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Acción de Tutela No. 11-001-40-03-021-2020-00282-00**

**Accionante: OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ (MELBA RODRÍGUEZ LARA como agente oficioso)**

**Accionado: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ** (teniendo como su agente oficioso a **MELBA RODRÍGUEZ LARA**), en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos**

Expresa la agente oficioso del accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, que luego del año 2017 y por consulta de un médico particular (Dr. Cecilio Muñoz García), ante la desidia y desinterés de la Accionada (**MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**), al citado paciente le fue diagnosticado un cáncer colorectal (lesión ulceroinfiltrativa de recto medio y distal), con un tumor avanzado con cierre a un 50% de la luz intestinal.

Ante tal diagnóstico y luego de mucho insistirle a la Accionada (**MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**) el paciente **TORRES PÉREZ** fue remitido al Instituto Nacional de Cancerología, que le inicia un tratamiento con radio y quimioterapia, trámites previos a la cirugía que tienen que practicarle.

Pero ante la cancelación del convenio entre el Instituto Nacional de Cancerología y la Accionada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, al Sr. **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ** dejaron de atenderlo (faltándole algunas sesiones de radio y quimioterapias), siendo necesario la práctica de exámenes previos a la cirugía a practicarle (programada para el 16 de marzo de 2020), así como necesario el suministro de las drogas y medicina para el paciente con cáncer colorectal.

#### **2. PRETENSIONES**

A la fecha de interposición de la tutela al Accionante (**OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**), no lo han atendido en clínica alguna, la Accionada no le responde, se deteriora la calidad de vida del paciente (imposibilidad de caminar, fuertes dolores, episodios de depresión, alteración mental y emocional), siendo necesaria con suma urgencia, llevar a cabo, y como **PRETENSIONES** de esta tutela, en primer término como examen previo a la cirugía, una resonancia nuclear magnética de abdomen total con contraste, en segundo término, realizarle todos los exámenes previos y necesarios para la cirugía, en tercer lugar, suministrarle los medicamentos que se viene tomando el Accionante, cuyo suministro fue suspendido por la Accionada (**MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**) y por último, programarle y practicarle con urgencia la cirugía que busque extirpar el tumor canceroso y evitar también, la propagación de las células cancerosas. Tratamiento integral necesario para preservar la salud y la vida del accionante **TORRES PÉREZ**, y que debe llevarse a cabo en forma inmediata, dada la gravedad de la enfermedad padecida por dicho paciente.

#### **3. Pruebas**

Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente y que son: a.) Copia de la historia clínica del Accionante. b.) Copia de la orden médica para el examen previo a la cirugía de resonancia nuclear magnética de abdomen total con contraste, ordenada por la IPS Clínica Cuabal y c.) Copia de las órdenes médicas para los medicamentos dejados de suministrar al Accionante **TORRES PÉREZ**.

#### **4. Trámite procesal**

Mediante auto calendado el 11 de mayo de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, disponiéndose notificar a las partes y otorgándole a la Accionada (**MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**), el término de un día para que se pronunciara sobre los hechos y peticiones del Accionante, se consideró necesario vincular oficiosamente a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), al CENTRO MÉDICO FAMILIAR PEPE SIERRA, a ESTUDIOS MÉDICOS S.A.- ESIMED S.A. al CAFI 138, al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a la CLÍNICA CUABAL S.A.S., a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, a MIOCARDIO S.A.S., al HOSPITAL SAN JOSÉ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Respecto de la medida provisional solicitada, para proteger los derechos conculcados o por violar o desconocer y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se concedió tal medida, ordenando a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, el suministro inmediato de las drogas relacionadas en el escrito de tutela.

## **5. Pronunciamiento de la entidad accionada y de las entidades vinculadas.**

### **5.1. MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

En escrito allegado el 14 de mayo de 2020, la entidad Accionada (**MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**), luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, solicitó la improcedencia de esta por no habersele conculcado derecho fundamental alguno, al Accionante.

Del mismo modo indicó, que esa entidad ha autorizado todos y cada uno de los servicios solicitados en la acción de tutela y que es el usuario el que debe realizar la ejecución de la programación de los mencionados servicios.

### **5.2. MINISTERIO DE SALUD-SUPERSALUD**

Esta Entidad, luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, hizo algunas apreciaciones sobre el servicio que deben prestar las entidades promotoras de salud, sobre la prevalencia del criterio del médico tratante. Finalmente solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la desvinculación de la presente acción constitucional, además de no haber vulnerado derechos fundamentales del Accionante.

### **5.3. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**

Dicha entidad, vinculada a esta acción de tutela, por intermedio del Asesor de la Dirección General, una vez se refirió a los hechos y peticiones del Accionante, en la tutela, solicita su desvinculación, toda vez que no ha violado los derechos fundamentales invocados y teniendo en cuenta que es la EPS, como Aseguradora a la que le corresponde asegurar la continuidad del tratamiento del paciente, en los servicios requeridos por los médicos tratantes.

### **5.4. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Esta entidad, se pronunció sobre los hechos y solicitudes del tutelante, manifestando que las pretensiones no están llamadas a prosperar respecto de la Secretaria de Salud, toda vez que, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el Actor, por lo que se debe desestimarse y por el contrario el Despacho debe conminar a la **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** a dar cumplimiento a su deber legal y constitucional en lo que concierne a las obligaciones con los usuarios de la salud.

### **5.5. CLINICA MIOCARDIO S.A.S.**

Por intermedio de su Representante legal, indicó que aquella es una institución que siempre actúa y procede con el mayor cuidado a la hora de respetar y proteger los derechos fundamentales y conexos de todos sus usuarios y pacientes por lo que poseen la condición de I.P.S. y no de Aseguradora E.P.S. y que, frente a la solicitud de la parte Accionante, informa que actualmente no tienen vínculo contractual vigente con **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

## **CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia del Despacho

Al tenor del inciso tercero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2002 se lee: “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”

Por lo anterior y en concordancia con el numeral primero del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

## 2. El derecho a la salud y su garantía a través del POS

Los principios que inspiraron al constituyente de 1991 hicieron de nuestra Carta Política, un texto rico en derechos y garantías para los ciudadanos, en donde su integridad, dignidad y salvaguarda son de trascendental importancia.

Como consecuencia, el derecho a la vida, y más allá de eso, a la vida digna, inspira la gran mayoría de la Constitución Política, a partir del artículo 11. En el desarrollo histórico que ha tenido este derecho, se ha cuestionado la relación que se tiene con la salud como tal del ciudadano. Por ello, se ha discutido cuál es el verdadero papel de la salud como derecho con aquel consagrado en el artículo 11 Superior.

Se tiene claro que la salud tiene una connotación bifronte como derecho y como servicio público<sup>1</sup>. Pero en la jurisprudencia, sobre la naturaleza como derecho al principio se pensó que era de carácter prestacional, y su fundamentalidad dependía de lo cercano y fuerte que fuese el vínculo con alguno de los derechos fundamentales, en aplicación de la tesis de la conexidad.

Pero posteriormente, la Corte Constitucional no dejó discusión alguna sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, y en sentencia T-144 de 2008 (M.P: Clara Inés Vargas), definió la condición de fundamental del derecho a salud así:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Dicho lo anterior, la Corte resaltó la importancia del Plan Obligatorio de Salud, pues es a través de este que se garantiza efectivamente la prestación del servicio, y en consecuencia el derecho como tal. De manera que siempre que las E.P.S se nieguen a prestar un servicio incluido en el P.O.S se configura una violación al derecho fundamental a la salud, y procede la tutela para preservar dicho derecho. Así, en sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda) además de recordar el carácter fundamental del derecho a la salud, dijo:

*“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2002., M.P: Eduardo Montealegre Lynett

*una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”*

## **2.2. Las ordenes médicas. La prevalencia y autonomía del criterio médico. Autorizaciones de la E.P.S.**

Ahora bien, dado que el sistema general de seguridad social en salud está compuesto por una diversidad de actores, cada uno con funciones específicas dentro del sistema, resulta clara la necesidad de que la totalidad de los actores se coordinen y se armonicen en aras de prestar el mejor servicio de salud posible a los ciudadanos, y así garantizar los principios y derechos estipulados en la Carta Política.

Así entonces, se destaca que uno de los actores del sistema son los profesionales de la salud, médicos con los conocimientos y preparación suficiente para que dentro de sus especialidades y experticias puedan prestar la mayor colaboración al sistema, dado una atención directa al paciente y siendo el primer encargado de su tratamiento.

Sin embargo, el galeno tratante debe siempre coordinarse con la E.P.S., entidad encargada de la gestión y administración de los recursos, para que esta disponga lo necesario para llevar a cabo los procedimientos o entregar los medicamentos que le paciente solicita y que el galeno considera.

Para esto, es indispensable que el médico tratante expida una orden que contenga aquello que el paciente requiere, sea procedimiento, tratamiento o medicamentos, para que la E.P.S. los autorice y suministre. Cabe resaltar que este proceso no hace que de ninguna manera los profesionales de la salud dependan en medida alguna de las E.P.S., ya que la autonomía profesional y la prevalencia de su criterio han sido reconocidos legalmente, como bien lo recuerda la Superintendencia Nacional de Salud, en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

De manera que, cuando el galeno lo considere según su criterio y expida la orden correspondiente, es deber de la E.P.S. autorizar dicha orden siempre que se cumplan los requisitos, y principalmente sin incurrir en dilaciones injustificadas, como nuevamente bien lo recuerda la Superintendencia Nacional de Salud, se resalta en la Circular Externa No.000013 del 15 de septiembre de 2016.

## **3. El caso concreto**

En el caso *sub judice*, observa el Despacho que al Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, necesitando con suma urgencia, no le ha sido autorizado por parte de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** en primer lugar, la resonancia nuclear magnética de abdomen total con contraste, y en segundo término, no ha sido designada por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, la **IPS** que se encargue de practicar tal examen, reiterando el Despacho, que tanto la autorización como la orden de practicarlo, le corresponde impartirla inmediatamente a dicha entidad Accionada. Igualmente se pide por el Accionante que una vez realizado el anterior examen y los indispensables previos a la cirugía, se autorice y ordene a la **IPS** correspondiente, se practique el procedimiento quirúrgico que necesita dada su condición de salud, lo cual amenaza su derecho a la vida.

A **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ** le fue diagnosticado un cáncer colorectal (lesión ulceroinfiltrativa de recto medio y distal), con un tumor avanzado con cierre a un 50% de la luz intestinal, razón por lo cual es necesario y urgente que se le practique la cirugía necesaria para extirpar el tumor y evitar la propagación de las células cancerosas a otros órganos de su cuerpo, todo en aras de preservar su salud y especialmente la vida.

Sin embargo, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, no ha autorizado el procedimiento, lo cual ha trabado injustificadamente su proceso de recuperación y ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, además de amenazar seriamente su vida. Debe **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, además de autorizar los exámenes previos a la cirugía, designar y ordenar

la práctica de dichos exámenes a la **IPS** idónea para realizarlos, Igualmente deberá autorizar el procedimiento quirúrgico que se ha dejado descrito y designar y ordenar a la **IPS** idónea, la práctica de la cirugía en comento, para con ello evitar un daño irremediable y observar el respeto y acatamiento a los derechos fundamentales del Accionante **TORRES PÉREZ**.

Así las cosas, no puede la entidad accionada (**MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**) negarse a la prestación de dicho servicio; todo lo contrario, al estar incluido en el Plan Obligatorio de Salud, deberá prestarlo con observancia de la mejor calidad y eficiencia, en aras de garantizar los derechos del paciente, establecidos en la Ley Estatutaria de Salud. Razón por la cual es inaceptable su actuar, dilatando injustificadamente las autorizaciones requeridas, afectando así los derechos del Accionante **TORRES PÉREZ**.

Censurable e injustificada encuentra el Despacho, la conducta de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, cuando en forma por demás irresponsable y ligera, afirma que ha concedido todas las autorizaciones pedidas por el Accionante y que le corresponde a éste, llevarlas a que se ejecuten en las IPS que escoja. No puede ser ese el procedimiento establecido en el Plan Obligatorio de Salud para las E.P.S., al dejar abandonado al paciente, para que escoja la IPS que lo atenderá y tener por cumplidas las obligaciones de las E.P.S., simplemente expidiendo una autorización de una cirugía o procedimiento, a sabiendas que nadie la va a cumplir. Clara y grave violación a los derechos fundamentales a la salud y la vida, la que demuestra la E.P.S., como **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, cuando simplemente sigue la conducta reprochable, por demás, que se ha dejado descrita.

De modo que, el Despacho conminará a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, para que no solo autorice los exámenes previos y necesarios para la cirugía de **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, sino para que designe la IPS idónea que los deberá practicar, así como autorice la cirugía que se le debe practicar en forma urgente a **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ** y elija la IPS idónea para practicarla, ordenándole que tal procedimiento quirúrgico se realice a la mayor rapidez posible.

Deberá por último **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, en adelante prestar un tratamiento integral al Accionante, teniendo en cuenta su situación de especial protección por la vulnerabilidad en que se encuentra por su estado de salud, que se agrava cada día, entre otras cosas por la demora negligente de la Accionada, en atenderlo. Prestación del servicio médico quirúrgico que debe **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, controlar que sea de la mejor calidad y eficiencia.

Por las razones expuestas, se concederán los amparos solicitados.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo fundamental constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social, solicitado por **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, por intermedio de su agente oficioso **MELBA RODRÍGUEZ LARA**, contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, teniendo en cuenta para ello, las razones y motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, le autorice al accionante (**OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**) la práctica del siguiente examen: "Resonancia nuclear magnética de abdomen total con contraste".

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, designe y ordene practicar a la **IPS** idónea para ello, el examen de: "Resonancia nuclear magnética de abdomen total con contraste" al Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ** y todos los exámenes previos y necesarios para adelantar el procedimiento quirúrgico que requiere el citado Accionante.

**CUARTO: ORDENAR** al Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** y en desarrollo del tratamiento integral que le deberá prestar al Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, que autorice en el término de 48 horas siguientes a la obtención de los resultados de los exámenes descritos en el numeral anterior, la cirugía y todo el

procedimiento quirúrgico prescrito por los médicos tratantes del accionante y relacionados con la extirpación del tumor canceroso en el recto medio y distal, para evitar con ello, el desarrollo del cáncer diagnosticado y la propagación de las células cancerosas, a otros órganos del cuerpo del Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**.

**QUINTO: ORDENAR** al Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que en el mismo término indicado en el numeral anterior, designe y ordene practicar a la **IPS** idónea para ello, la cirugía y todo el procedimiento quirúrgico prescrito por los médicos tratantes del accionante y relacionados con la extirpación del tumor canceroso en el recto medio y distal, para evitar en lo posible con ello, el desarrollo del cáncer diagnosticado y la propagación de las células cancerosas a otros órganos del cuerpo del Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**.

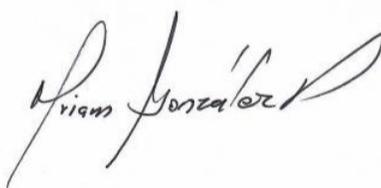
**SEXTO: ORDENAR** Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que autorice a la competente entidad (droguerías, centros de salud, etc.) le provea todos los medicamentos para el Accionante **OSWALDO GUILLERMO TORRES PÉREZ**, necesarios previos, concomitantes y posteriores a la cirugía o procedimiento quirúrgico y que hayan sido recetados y formulados por los médicos tratantes del Accionante mencionado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente.

**OCTAVO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que remita con destino a este Despacho informe del cumplimiento de este fallo.

**NOVENO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**